



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 19/11/2019 que recayó al expediente RR/004/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión Integra
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cinco (05) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 22 de junio de 2022.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y
Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente número: **RR/004/2019**

En la Ciudad de México a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, visto el oficio **DG/311/605/2019** suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, a través del cual remitió el escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve signado por el **C. DAVID FEDERICO BARROSO POCEROS** mediante el cual interpone Recurso de Revocación en contra de la resolución de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente administrativo número **000013/2018**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Miguel Bernard 680, interior Ibiza 404, Colonia La Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07320 de esta Ciudad de México.

RESULTANDO

- I. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se admitió el procedimiento administrativo de sanción seguido al **C. DAVID FEDERICO BARROSO POCEROS** registrándolo en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) de la Secretaría de la Función Pública con el número de expediente **000013/2018** de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades procediendo al análisis de las presuntas irregulares administrativas conforme al artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. Concluida la instrucción del procedimiento, con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dictó resolución la cual, en su resolutivo **PRIMERO**, impone la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años al **C. DAVID FEDERICO BARROSO POCEROS** al concluir que el servidor público cometió una falta administrativa considerada **GRAVE** por contravenir lo establecido en la fracción XV del artículo 8 y el artículo 13, antepenúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III. Inconforme con la sanción impuesta, el **C. DAVID FEDERICO BARROSO POCEROS** en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve interpuso, ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el recurso de revocación en contra de la resolución previamente señalada, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 37, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 16 fracciones X y XI y 26, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver sobre los recursos de revocación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

SEGUNDO.- Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en su artículo 210 que el recurso de revocación procede por la comisión de faltas administrativas no graves:

***Artículo 210.** Los Servidores Públicos que **resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.*

TERCERO.- Que la resolución impugnada ordena en su resolutivo **PRIMERO** imponer la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años al determinar que el **C. DAVID FEDERICO BARROSO POCEROS** cometió una falta administrativa considerada **GRAVE** por contravenir lo establecido en la fracción XV del artículo 8 y el artículo 13, antepenúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Asimismo, esta autoridad tomó conocimiento que la autoridad sancionadora condujo el procedimiento (**parte adjetiva**) aplicando la Ley General de Responsabilidades Administrativas tal y como lo hace valer en su Considerando Primero al señalar lo siguiente:

"Ahora bien, por cuanto a la parte adjetiva (parte procedimental del asunto), es menester precisar que las leyes procesales en el tiempo, operan siempre a futuro y no de manera retroactiva; en consecuencia, resulta aplicable la ley que se encuentra vigente al momento en que se inicia el procedimiento, como en el presente caso es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como así se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación a través de los criterios que se transcriben.

Tesis 2ª. XLIX/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, visible en su página 273, que enseña:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no



adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "(sic)

Lo cual opera en el mismo sentido respecto de la procedencia del recurso de revocación, toda vez que la Ley General de Responsabilidades Administrativas constriñe el derecho de los servidores públicos sancionados para interponer este recurso, solo al supuesto de que la falta administrativa que se le imputó hubiese sido calificada como no grave.

CUARTO. Que del análisis y revisión al contenido del escrito del recurrente se desprende que la materia del recurso de revocación es impugnar la legalidad de la resolución de quince de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo **000013/2018** por la cual se le impone la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años, la cual, conforme al considerando Séptimo de dicha resolución, correspondió a la sanción por la falta administrativa en que incurrió al tratarse una infracción grave conforme a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Que al haber sido sancionado el promovente por una falta **GRAVE**, opera la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por el **C. DAVID FEDERICO BARROSO POCEROS** ante esta instancia, esto de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señala que dicho recurso de revocación procede únicamente cuando la resolución impugnada resuelva sancionar por la comisión de faltas administrativas no graves.

Por lo antes señalado, se procede a desechar por improcedente el recurso de revocación interpuesto mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, recibido por esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veintiséis del mismo mes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por el **C. DAVID FEDERICO BARROSO POCEROS**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Comuníquese por oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial el contenido de esta resolución.



CUARTO.- El promovente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 8, fracciones VI y XVIII de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos con fundamento en el artículo 16, fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Para los efectos legales conducentes.- **Conste.**


DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN

Folio: 22254/2019